

SALA II. CFP 2969/2023/1/CA1

“P. G., P. s/ procesamiento y embargo.”

Juzgado Federal n° 5. Secretaría n° 10.

/// nos Aires, 21 de diciembre de 2023.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento y decisión del Tribunal en virtud de la apelación interpuesta por los Dres. Mauricio de Núñez y Candelaria Esteves contra el pronunciamiento que dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de su asistido P. D. P. G. por considerarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito previsto y reprimido por el artículo 183, agravado por el artículo 184 inciso 5°, ambos del Código Penal y trabó embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de cien mil pesos (\$100.000).

II. La defensa técnica, por los motivos expuestos en su presentación, propició la atipicidad de la conducta reprochada al encausado por ausencia del aspecto subjetivo debido a que -según sus consideraciones- éste no tuvo intención de ocasionar el daño imputado y, en esa dirección, alegó falta de fundamentación de la decisión cuestionada.

Subsidiariamente, se agravió de la calificación legal impuesta e impugnó el monto del embargo establecido por déficit de argumentación.

III. En primer término corresponde señalar que en la decisión bajo análisis no se observa una afectación a las previsiones del artículo 123 del código de forma, ya que la Sra. Jueza de grado ha indicado los fundamentos de su conclusión, resultando los planteos formulados en este aspecto meras discrepancias con el criterio sostenido, que hallarán debida respuesta en el marco del presente.

USO OFICIAL



IV. La causa se inició el 24 de agosto del año en curso, a raíz de la prevención llevada a cabo por personal de la División Intervenciones Judiciales de la Policía Federal Argentina, el cual se apersonó en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 35, sito en Avenida de los Inmigrantes 1950, 1er piso de esta ciudad, ante los daños producidos en la mesa de entradas de dicha dependencia por el accionar llevado a cabo por quien fuera posteriormente identificado como P. D. P. G.

De los testimonios recabados en el legajo, se desprende concretamente, que el imputado se había presentado en dicho Tribunal requiriendo mantener una reunión con la Secretaria, Dra. A. S. M., debido a que resulta parte interesada en un expediente que allí tramita. Ante la negativa de ser atendido en forma privada, mientras mantenía una conversación con la nombrada y otros empleados del Juzgado, comenzó a aumentar su estado de furia elevando su tono de voz y refiriendo insultos contra los presentes. En ese contexto, propinó un golpe de puño contra la mampara de acrílico que separa al personal judicial del público, la cual resultó destruida (ver fotografías y testimonios de la mencionada Secretaria y de los empleados M. B. y H. O., agregados a la causa digitalizada).

Asimismo, los relatos de los testigos dan cuenta que el encausado ya había concurrido a ese Juzgado en reiteradas ocasiones, que en las audiencias celebradas en el marco del juicio que promueve también generó incidentes y que ya había tenido actitudes agresivas hacia la Dra. Morón.

En su descargo, P. G. sostuvo que la rotura del acrílico fue una cuestión totalmente accidental y que, si bien existió una discusión, no hubo intención alguna de causar el daño.

V. Llegado el momento de resolver adelantamos que el decisorio cuestionado será confirmado.

En efecto, la valoración conjunta de los elementos probatorios incorporados a la causa, resultan suficientes para tener por acreditado, con el grado



Poder Judicial de la Nación

de probabilidad exigido para la etapa que se transita, su responsabilidad en orden al hecho que se le imputa.

En tal sentido, la conducta reprochada implicó el daño de la mampara de acrílico ubicada en la mesa de entradas de la referida judicatura, circunstancia que torna de aplicación la hipótesis agravada prevista en el inciso 5° del artículo 184 del Código Penal por tratarse de un objeto de uso público.

Si bien el imputado intentó sostener su falta de intención de provocar la rotura, esa versión resulta desvirtuada a la luz de los testimonios ya apuntados que coinciden en describir un comportamiento agresivo de su parte que desencadenó el hecho en ciernes. Además, no debe perderse de vista que los empleados refirieron que no era la primera vez que se mostraba exaltado cuando concurría al Tribunal.

En igual orientación, cabe destacar que P. G. presentaba una lesión contusa por golpe o choque contra una superficie dura en su mano derecha de reciente data, lo cual abona las circunstancias fácticas descriptas en la imputación.

Así, no obstante lo aducido en contrario por la defensa, los elementos colectados dan cuenta suficiente de la vulneración al bien jurídico protegido, cual es la incolumidad de un bien de uso público, sin que sea óbice para tal conclusión, la falta de cuantificación concreta del daño producido.

VI. Por último, en relación al monto fijado en concepto de embargo, su estimación no luce excesiva a la luz de las circunstancias del caso y las pautas establecidas en los artículos 518 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación, teniendo en consideración no sólo la necesidad de contemplar el eventual pago de la tasa de justicia y demás gastos del proceso sino incluso los honorarios atinentes a su defensa, razón por la cual corresponde su confirmación.

Por su parte, el Dr. Roberto José Boico agrega sobre el punto que lo así resuelto se encuentra acorde a los parámetros de mensuración a los que hiciera mención en su voto emitido en el caso CFP 834/2020/1/CA1, de fecha 29 de diciembre de 2021 (registro N° 50.436 y sus citas).

USO OFICIAL



Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE**:
CONFIRMAR la resolución apelada en todo cuando decide y
ha sido materia de apelación.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

EDUARDO GUILLERMO FARAH
JUEZ DE CÁMARA

ROBERTO JOSÉ BOICO
JUEZ DE CÁMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CÁMARA

PABLO GERMÁN LEALE
PROSECRETARIO DE CÁMARA

CN 47085; REG 52015

Fecha de firma: 21/12/2023

Alta en sistema: 22/12/2023

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROBERTO JOSE BOICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO GERMAN LEALE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38490347#396581528#20231221120019549